



INFORME UCSP Nº: 2014/068

FECHA 22.07.2014

ASUNTO **Compatibilidad entre Inspector de Servicios y Vigilante de Seguridad.**

ANTECEDENTES

El presente informe se emite a petición de una Unidad Provincial de Seguridad Privada, relativo a la posibilidad de que un vigilante de seguridad compatibilice la labor de Inspector de Servicios con la de Vigilante de Seguridad en el mismo centro de trabajo.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En relación a denuncia de una Organización Sindical, la Unidad Provincial de Seguridad Privada, se dirige a esta Unidad Central, en la que tras exponer diversos argumentos legales, tanto de la Ley Sectorial como de la específica de Seguridad Privada, realiza consulta, en el sentido de si la misma persona pueda compatibilizar el realizar normalmente funciones de Inspector de Servicios, y de manera esporádica como Vigilante de Seguridad en el mismo centro de trabajo.

Como bien señala en su escrito la Unidad Territorial, ni la Ley de Seguridad Privada, ni el vigente Reglamento contemplan la denominación de Inspector de Servicios como personal de seguridad privada, por lo que esta figura, recogida en el ámbito del Convenio Colectivo Estatal para empresas de Seguridad, como mandos intermedios, en un rango de categoría jerárquica superior a la de los vigilantes, que la define como: *“aquel empleado que tiene por misión verificar y comprobar el exacto cumplimiento de las funciones y obligaciones atribuidas a vigilantes, conductores y demás empleados...”*, está fuera de la órbita de la legislación de seguridad privada.

Es decir, cuando tales misiones se presten dentro del ámbito funcional de una empresa, no debe considerarse como personal que presta servicios de seguridad a terceros, sino de personal al servicio de la propia empresa de seguridad para atender a su necesidad coyuntural, laboral u operativa, pero de ámbito interno. Por ello estas misiones no han de considerarse como funciones de vigilancia y seguridad.

Distinta consideración tiene, cuando la empresa de seguridad presta servicios a terceros, y las funciones asignadas se encuentran dentro del ámbito de la seguridad privada; es en ese momento cuando pasa a intervenir la normativa específica de seguridad privada, y por tanto han de ser realizadas por personal habilitado como tal, y a su vez efectuarse de conformidad con los preceptos de la normativa de Seguridad Privada.

Hechas las puntualizaciones anteriores, la normativa en materia de Seguridad Privada refiere en este aspecto lo siguiente:

El artículo 26.1 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, en relación con las profesiones de seguridad privada, señala claramente que: *“Únicamente puede ejercer funciones de seguridad privada el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad y su especialidad de vigilantes de explosivos, los escoltas privados, los guardas rurales y sus especialidades de guardas de caza y guardapescas marítimos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad y los detectives privados”*.

En relación con lo anterior, el artículo 38.4 de la citada Ley, en su título “Prestación de los servicios de seguridad privada”, afirma que: *“Los vigilantes de seguridad, vigilantes de explosivos, escoltas privados y jefes de seguridad desempeñarán sus funciones profesionales integrados en las empresas de seguridad que les tengan contratados”*.

Respecto a los vigilantes de seguridad, la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, en su artículo 32.1, contempla las funciones que desempeñarán los vigilantes de seguridad, para en su punto 2, establecer que, *“Los vigilantes de seguridad se dedican exclusivamente a las funciones de seguridad propias, no pudiendo simultanearlas con otras no directamente relacionadas con aquellas”*.

Ahondando en lo anterior, el artículo 70.1 del vigente Reglamento de Seguridad Privada, señala que: *“Los vigilantes, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, se dedicarán exclusivamente a la función de seguridad propia de su cargo, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones”*.

Ahora bien, el art. 6.2 de la citada Ley 5/2014, bajo el epígrafe “Actividades Compatibles”, hace referencia a servicios específicos, los cuales, podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter



complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste.

CONCLUSIONES

De lo que antecede se puede concluir que:

Los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias de su cargo, no pudiendo simultanearlas con otras, que no estén directamente relacionadas con aquellas, salvo las actividades compatibles del art. 6.2 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, siempre y cuando tengan el carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste, sin que ninguna de estas actividades refiera la compatibilidad entre vigilante de seguridad e inspector de servicios.

Las figuras existentes por pacto entre los representantes de los trabajadores y de los empresarios del sector, con el objetivo de dar un reconocimiento a ciertos trabajadores por su responsabilidad y compromiso laboral para con la empresa mediante determinados puestos de trabajo, como pueda ser el Inspector de Servicios, quedarán fuera del ámbito de aplicación de la normativa de seguridad privada.

Por último señalar, que el art 27.5 de la Ley 5/2014, dispone que en el futuro desarrollo reglamentario de la citada Ley se determinará el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de funciones de seguridad privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA